Juicio No. 2013-0126

JUEZ PONENTE: DRA. INES ROMERO ESTEVEZ

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. - PRIMERA SALA DE GARANTIAS PENALES. Quito, martes 18 de junio del 2013, las 12h31. VISTOS.- Al encontrarse legalmente integrado, este Tribunal de Alzada, luego de haberse evacuado la audiencia oral, pública y contradictoria, de conformidad con lo previsto en los artículos 168, número 6; y, 169 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 205.1, 325.1 y 336 del Código de Procedimiento Penal, emite su pronunciamiento por escrito sobre el recurso de nulidad deducido por el procesado, señor Emilio José Touma Cusme, del auto de llamamiento a juicio dictado por la Jueza Primera de Garantías Penales de Pichincha, el 05 de enero de 2013, a las 17h30; ante lo cual la Sala realiza las siguientes consideraciones: PRIMERA.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: La Sala es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto del auto que declarara la nulidad del proceso subido en grado, de conformidad con lo prescrito en los artículos 336 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con el artículo 208, número 1 del Código Orgánico de la Función Judicial.- SEGUNDA.- ANTECEDENTES: Esta causa se inicia con la Audiencia de Formulación de Cargos (fs.37), realizada en el Juzgado Primero de Garantías Penales, el 03 de mayo de 2012, a las 10h39, en la cual el Dr. Byron Granda, dio inicio a la Instrucción Fiscal, de conformidad con el Art. 217 del Código de Procedimiento Penal, imputando a Emilio José Touma Cusme, por el presunto delito de Hurto, tipificado en el Art. 547 del Código Penal; en base al cual, la Jueza de conformidad a lo establecido en el Art. 167 del Código de Procedimiento Penal, dicta prisión preventiva, en contra de Emilio José Touma Cusme, solicitando se oficie a la Policía Judicial, para su localización y captura. El 17 de diciembre de 2012, las 14h39, se llevó a cabo la Audiencia Preparatoria de Juicio y Fundamentación de Dictamen; en la que en la primera parte, la Jueza de la causa dispone a los sujetos procesales se pronuncien sobre vicios formales que puedan influir en la causa. Al respecto el representante de la Fiscalía Dr. Byron Granda Escaleras, indicó que por no existir vicio formal alguno, respecto de la actuación de Fiscalía en el proceso solicitó declarar la validez procesal. Al respecto el Dr. Xavier Landázuri, abogado del acusador, indicó, que en la audiencia de Formulación de Cargos, celebrada el 03 de mayo de 2012, el Fiscal hizo la descripción del hecho punible de los resultados de la Indagación, que sirvieron de fundamento jurídico, para formular la imputación, y, de conformidad a lo establecido en el Art. 167 del Código de Procedimiento Penal, la Jueza ordenó la prisión preventiva en contra del acusado Emilio José Touma Cusme, medida que fue confirmada por la Corte Provincial de Pichincha, solicita a la Jueza, se declare la caducidad de la prisión preventiva, la jueza A-quo, negó tal petición con fundamentos idóneos, por lo que correspondió a la Policía Judicial, la aprehensión del acusado. En la Indagación previa el acusado, en su versión reconoció que cobró el cheque sustraído del escritorio de su oficina, que su valor fue cobrado mediante depósito en el Banco del Pichincha, que el acusado manifestó que no ha realizado acto comercial alguno, ya que el cheque parece girado para él, no hay endoso, reconoció el cobro indebido del cheque y en la ampliación de su declaración propuso devolver el valor del cheque en la suma de 100 USD mensuales, sin reconocer intereses situación que fue rechazada por la parte acusadora. Le corresponde al Juzgado examinar las operaciones bancarias realizadas por el acusado. No existe ningún vicio formal, respecto de lo actuado, por lo cual solicitó se declare válido el proceso. Al respecto el Ab. Alfredo Rengifo Lacaño, abogado del

acusado, ha indicado que en relación a los vicios de procedibilidad solicitó se declare la nulidad de la acusación particular presentada por la señora Gladys del Pilar Garrido Andrade, misma que fue presentada el 24 de enero de 2012 es decir 113 días, luego de que se llevó a cabo la audiencia de formulación de cargos, al respecto el Art. 223 del Código de Procedimiento Penal, establece que la duración de la instrucción fiscal será de 90 días improrrogables, norma imperativa no facultativa para el juzgador. El Juez A-quo, dando cumplimiento a las normas constitucionales y legales y por cuanto las partes procesales, no solicitaron vicios de nulidad, la autoridad antes mencionada declaró la validez procesal y respecto de la solicitud realizada por el abogado del procesado, se deja de contar con el acusador particular, por cuanto dicha acusación particular, fue presentada fuera del tiempo establecido en el Art. 57, en concordancia con el Art. 217 del Código de Procedimiento Penal. TERCERA.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO Y CONTESTACIÓN: Luego del sorteo de Ley correspondió su conocimiento a esta Sala, la misma que mediante providencia de 23 de mayo de 2013, las 12h04, convocó a las partes procesales para el día 07 de junio de 2013, a las 09H30, a fin de que tenga lugar la audiencia oral, pública y contradictoria. En el día y hora antes indicada, se constituyó este Tribunal de Alzada, y, una vez verificada la concurrencia de las partes procesales, se inició la precitada diligencia, en la que, conforme a la disposición contenida en el artículo 336 del Código de Procedimiento Penal, se procedió a escuchar al recurrente y las partes procesales. Al respecto el recurrente manifestó que el recurso lo interpuso en base a lo establecido en el numeral 3 del Art. 330 del Código de Procedimiento Penal y amparado en el Art. 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador ya que se han vulnerado sus derechos, al privársele del derecho a la defensa. Que el 31 de julio del 2012 a las 16h25 solicitó mediante escrito la revisión de medidas cautelares, pues los hechos que dieron origen para que se dicte el auto de prisión preventiva habían variado, fue atendido y se señaló para el 23 de agosto de 2012 sin embargo no se llevó a cabo por falta de comparecencia del Fiscal, esto le obligó a solicitar por varias ocasiones el nuevo señalamiento de la diligencia, posteriormente se convocó a la audiencia de sustanciación de dictamen del fiscal sin dar paso a su pedido por lo que presentó un quinto escrito y tampoco fue considerado, que el 17 de diciembre se llevó a cabo la audiencia de sustanciación del dictamen del Fiscal, amparado en el Art. 26 del Código de Procedimiento Penal solicitó a la Jueza subsane el error de no haber tomado en cuenta su petición, pero la Jueza hizo caso omiso. Como segundo punto en la fundamentación del recurso de nulidad hace referencia a la acusación particular, misma que fue presentada a los 113 días lo cual era extemporáneo, la Jueza omitió su pedido en cuanto a la revisión de la medida cautelar e indicó que no hay nada que resolver, pero sí declaró la nulidad de la acusación particular, en tal virtud esa actuación de la Jueza ha vulnerado su derecho y ha dejado en la indefensión a su defendido por un absurdo juicio de un supuesto hurto, razón por la cual se solicitó la nulidad del procedimiento desde la audiencia del Dictamen del Fiscal, hasta el Auto de Llamamiento a juicio, con estos fundamentos, solicitó se declare la nulidad por cuanto se violentó el derecho al debido proceso. Al respecto, el representante de la Fiscalía, Dr. Byron Granda, indicó que en lo referente a la solicitud de revisión de medidas cautelares no hubo nuevos elementos que justifiquen la sustitución de la medida, para cual debió justificarlos presentando arraigos familiar, social, laboral, en el proceso no hubo elementos nuevos que determinen que se pueda dar cumplimiento a la sustitución de medidas. En lo atinente a la acusación particular, la Jueza indicó que no procedía la acusación particular por extemporánea figura determinada en el Código de Procedimiento Penal, Fiscalía solicitó que no se acepte ese recurso de nulidad ya que existe delito, una

afectación al patrimonio, lo único que se quiere es dilatar el tiempo dentro de este proceso. El doctor Guillermo Xavier Landázuri Morales a nombre de Gladys del Pilar Garrido Andrade el cual manifestó, que el acusado Emilio José Toume Cusme, interpuso ese recurso con el objeto de dilatar el procedimiento, por lo que solicita se niegue el recurso de nulidad. El Abogado Alfredo Fernando Rengifo Lacaño en la réplica señaló que respecto de la acusación particular en el acta de audiencia se manifestó "... se deja de contar con el acusador particular, por cuanto la acusación ha sido presentada fuera del tiempo establecido en el Art. 57 en concordancia con el inciso cuarto del Art. 217 del Código de Procedimiento Penal".- CUARTA.- ANÁLISIS DE LA SALA: El recurrente fundamenta su recurso en el Art. 330 causal tercera del Código de Procedimiento Penal, por cuanto se habría violado el trámite previsto y eso habría influido en la decisión de la causa. En especial hace referencia a la petición realizada para la revisión de la medida cautelar misma que no habría sido atendida por el Juzgado A quo, además señala que se había dejado de contar con el acusador particular, por cuanto éste presentó la misma de forma extemporánea. Al respecto cabe señalar lo siguiente. Ciertamente el Art. 330 del Código Adjetivo Penal, señala textualmente: "causas de nulidad.- Habrá lugar a la declaratoria de nulidad en los siguientes casos (...)3.- Cuando en la sustanciación del proceso se hubiera violado el trámite previsto en la ley, siempre que tal violación hubiere influido en la decisión de la causa". La violación del trámite referida en esta norma legal, ha de entenderse como el de no observar el trámite propio de la naturaleza de la causa o dar una sustanciación distinta a la prevista en la ley para esta clase de acción. En el caso, de la revisión de las tablas procesales, se encuentra que se ha dado a la causa el trámite previsto en la ley, para esta clase de acciones. En cuanto a su alegación de falta de señalamiento de la audiencia de sustitución de medida cautelar por parte de la Jueza A quo, ello no ha influenciado en la decisión de la jueza en llamar a juico al procesado por cuanto la misma lo hace en base a los elementos de convicción que la Fiscalía recopiló durante la instrucción fiscal y presentó en su dictamen acusatorio conforme con lo determinado en el Art. 217 del Código de Procedimiento Penal; además consta del proceso la apelación presentada por el procesado a través de su abogado defensor al auto de prisión preventiva, misma que fue conocida por esta Sala, la cual luego del análisis correspondiente resolvió rechazar el recurso y confirmar el auto de prisión preventiva fojas 50-51. Es más, de lo previsto en el Art. 171 del Código de Procedimiento Penal la alegación de la sustitución de la medida cautelar puede ser planteada en cualquier momento e instancia, pese haber sido negada con anterioridad cuando concurran los elementos constantes en dicha norma legal. En cuanto a la alegación que hace referencia a la acusación particular, consta de las tablas procesales que la acusación no fue calificada y se dejó de contar con la misma por haberse presentado extemporáneamente, lo cual también lo reitera esta Sala en líneas anteriores, por lo que no se ha violentado el derecho a la defensa del procesado; se observa que se han respetado las garantías constitucionales del debido proceso, las alegaciones realizadas son de forma y no de fondo, las mismas que no han influenciado en la decisión de la causa. Por las consideraciones expuestas y en virtud de no existir motivos de nulidad conforme se deja indicado anteriormente, puesto que se ha dado cumplimiento con las exigencias legales y el debido proceso, la Sala resuelve por unanimidad, rechazar el recurso de nulidad interpuesto por Emilio José Touma Cusme, por ser improcedente e infundado, razón por la cual se declara la validez de las actuaciones judiciales, y se ratifica el auto de llamamiento a juicio dictado por la Jueza Primero de Garantías Penales de Pichincha, déjese de contar con el acusador particular de conformidad con lo que determina el Art. 57 del Código de Procedimiento

Penal. Para cumplir con lo ordenado en los artículos 82 y 172 inciso segundo de la Constitución de la República, que garantiza la seguridad jurídica y el principio de debida diligencia en los procesos de administración de justicia, se dispone que por Secretaría una vez ejecutoriado este auto, devuelva inmediatamente el expediente al Juzgado de origen para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y cúmplase.-

DRA. ANACELIDA BURBANO JATIVA
JUEZA PRESIDENTA

DR. MARCO RODRIGUEZ RUIZ
JUEZ PROVINCIAL

DRA. MARITZA ROMERO ESTEVEZ
JUEZA PROVINCIAL

Certifico:

DRA. NORA CULQUI GARCIA
SECRETARIA RELATORA (E)

En Quito, martes dieciocho de junio del dos mil trece, a partir de las dieciséis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la RESOLUCION que antecede a: GARRIDO ANDRADE GLADYS DEL PILAR en la casilla No. 490 y correo electrónico jburbanom@hotmail.com del Dr./Ab. DR. JORGE BURBANO MURIEL. TOUME CUSME EMILIO JOSE en la casilla No. 1619 del Dr./Ab. AMADOR ANDRADE. FISCAL PROVINCIAL DE PICHINCHA en la casilla No. 1363; UNIDAD COORDINADORA DE AUDIENCIAS DE LA FISCALÍA (DR. BYRON GRANDA ESCALERAS) en la casilla No. 5957; DEFENSORIA PUBLICA PENAL en la casilla No. 5387 y correo electrónico boletaspichincha@defensoria.gob.ec. Certifico:

DRA. NORA CULQUI GARCIA
SECRETARIA RELATORA (E)

ROMEROI